

Contenidos:

**AEDAF**
Asociación Española
de Asesores Fiscales

Para empresarios, profesionales, autónomos y particulares

ENTREGAS ▶

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

7

**Ganancias
y pérdidas
patrimoniales**

1

Concepto

(art. 33.1 LIRPF)

El artículo 33 LIRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por la LIRPF se califiquen como de rendimientos.

De esta forma, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial tienen que darse las tres circunstancias siguientes:

a) Que se produzca una variación en el valor del patrimonio del contribuyente. La mera variación no es una ganancia o pérdida si no va acompañada de la correspondiente alteración patrimonial.

b) Que exista una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. Es decir, que la variación en el valor del patrimonio se produzca como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. Es cuando se produce esta circunstancia que se determina la inexistencia de ganancias o pérdidas patrimoniales en casos como serían los de la división de la cosa común o la disolución de una sociedad de gananciales. En estos casos no se produce una al-



teración patrimonial, sino una especificación de los derechos que ya formaban parte del patrimonio del contribuyente.

c) Que la renta obtenida no esté sujeta al impuesto por otro concepto. No se computarán como ganancias y pérdidas patrimoniales todos aquellos supuestos a los que la propia ley asigna con otras calificaciones, como rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas o de imputaciones de renta. En consecuencia, la renta no debe ser calificada legalmente como rendimiento. Este hecho debe ponerse en relación con el carácter residual con el que se conciben las ganancias y pérdidas patrimoniales, en tanto la obtención de casi cualquier tipo de renta cumpliría los requisitos de variación en el valor y alteración patrimonial que caracterizan las ganancias y pérdidas patrimoniales. Varios ejemplos en este sentido serían los de los rendimientos del trabajo o los rendimientos del capital mobiliario.

La delimitación del concepto de ganancia o pérdida patrimonial no solamente se define en positivo, es decir, a partir de aquellos conceptos o situaciones a partir de los cuales unas determinadas rentas se pueden calificar como ganancias o pérdidas patrimoniales, sino que la delimitación de dicho concepto también se realiza mediante la delimitación de supuestos en los que no existiría una ganancia o una pérdida patrimonial. En este sentido, la LIRPF prevé en

su artículo 33 también un listado de supuestos en los que no existe alteración patrimonial.

Se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio (art. 33.2 LIRPF):

- En los supuestos de división de la cosa común.
- En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico-matrimonial de participación.
- En la disolución de las comunidades de bienes o en la separación de comuneros.

1.1. Supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial (art. 33.3 LIRPF)

No existe ganancia o pérdida patrimonial:

- En las reducciones de capital.
- Con ocasión de las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
- Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones que se beneficien de la bonificación del 95% en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Éstas no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.
- Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Terminan de componer esta categoría de rentas excluidas (arts. 33.4, 33.5., 38 y Disposición transitoria 9ª LIRPF):

- La transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o personas que sufran alguna situación de dependencia.
- Las obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales que sean reinvertidas en la adquisición de esos mismos bienes (vivienda habitual y acciones de empresas de nueva o reciente creación) o en la constitución de una renta vitalicia asegurada por determinados contribuyentes, como son los mayores de 65 años.
- También integran esta categoría una parte de ganancias que se derivan de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994 que se hubieran generado antes del 20 de enero de 2006.
- Finalmente forman parte de esta categoría determinadas pérdidas patrimoniales que no se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el importe neto de las ganancias y pér-



didas patrimoniales, tales como las derivadas del consumo, de transmisiones *inter vivos* otorgadas a título gratuito, así como las pérdidas derivadas del juego que excedan a las ganancias obtenidas también en el juego producidas en el mismo período impositivo. En este último caso, no habrá la posibilidad de que puedan deducirse las pérdidas incurridas por participar en los juegos de la lotería.

Con ocasión de la reforma del IRPF, en el supuesto de las operaciones de reducción de capital cuyo fin sea la devolución de aportaciones y no procedan de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, el importe obtenido de la diferencia entre el valor de los fondos propios y su valor de adquisición rendimiento del capital mobiliario, con el límite de esta diferencia.

1.2. Exención general

a) Con ocasión de las donaciones

que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 68.3 de esta ley.

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

c) Con ocasión del pago previsto en el artículo 97.3 de esta ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

d) Dación en pago de vivienda.

1.3. Otras ganancias patrimoniales exentas

La Disposición adicional trigésima séptima y trigésima octava considerarán exentas:

a) En un 50 por ciento, las ganancias patrimoniales que se pongan de

manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos, a título oneroso, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 18/2012 (11 de mayo de 2012) y hasta el 31 de diciembre de 2012.

No resultará de aplicación esta exención cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

b) Ganancias patrimoniales procedentes de acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013. Los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que

se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2013 podrán aplicar la exención prevista en la disposición adicional trigésima cuarta de esta ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional.

2

Supuestos en los que no se computan pérdidas patrimoniales (art. 33.5 LIRPF)

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias tenidas en el juego en el mismo período.

e) Las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

2.1. Norma general

(art. 34 LIRPF)

El importe a computar de las ganancias y pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, incorporación de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso.

Si en los elementos transmitidos se han realizado inversiones y mejoras, su coste se añade al valor de adquisición.

El IRPF no define el concepto de inversiones y mejoras; por el contrario los gastos de conservación y reparación que son gastos deducibles a efectos de determinar el rendimiento neto son definidos por el artículo 13 RIRPF.

2.2. Transmisiones onerosas

(art. 35 LIRPF)

Las alteraciones patrimoniales derivadas de transmisiones inmobiliarias o mobiliarias se integran en la base imponible del ahorro y tanto la adquisición como la transmi-

sión pueden ser a título oneroso o lucrativo.

Los pasos para calcular el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales son los siguientes:

1.º Se determina el valor de transmisión del elemento patrimonial aplicando las normas generales o las reglas especiales de valoración, en su caso.

2.º Se determina el valor de adquisición. En el caso de que estemos transmitiendo bienes inmuebles, se actualiza ese valor por los coeficientes que se establecen anualmente por la Ley de Presupuestos del Estado. De esta forma, se obtiene el valor de adquisición actualizado. Si se trata de bienes inmuebles afectos a actividades económicas desarrolladas por el sujeto pasivo, también se actualizan los valores de adquisición, pero los coeficientes de actualización son distintos, toda vez, que se aplican los previstos en el Impuesto sobre Sociedades.

3.º La diferencia entre ambos va-

lores dará la ganancia o pérdida patrimonial.

4.º Si se tratara de la transmisión de bienes o derechos no afectos a actividades económicas y adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, sería de aplicación la disposición transitoria novena de la LIRPF, que permitirá reducir la parte proporcional de la ganancia patrimonial que se haya generado antes del 20 de enero de 2006, la reducción se hará mediante la aplicación de los coeficientes reductores, coeficientes que dependen de la antigüedad del bien o derecho en el patrimonio del contribuyente, y de la clase de elemento que es objeto de transmisión, de esta forma determinaremos la ganancia patrimonial reducida sujeta.

2.2.1. Valor de adquisición (arts. 35 LIRPF y 40 RIRPF)

La composición del valor de adquisición se integra por los distintos elementos:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado. El

importe real significa la contraprestación satisfecha por la que la adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiere sido a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación), por el declarado o el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), sin que éste pueda exceder del valor de mercado.

- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se puedan computar, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación y quedando también excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

- Los gastos y tributos directamente relacionados con la adquisición como el IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones si la adquisición se realizó a título gratuito.

- Después de haber realizado es-

tos cálculos, a la cantidad resultante hay que restar el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima. No procede computar amortización por aquellos bienes no susceptibles de depreciación.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2014, no son de aplicación de los coeficientes de actualización que se establecen anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Además, hay que mencionar que en el caso de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, se establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento de la Disposición Transitoria novena. En este sentido, se tendrá en consideración tanto los valores de transmisión del elemento patrimonial como los valores de transmisión de todas las ganancias patrimoniales a las que haya resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento de la Disposición Transitoria 9ª. En este sentido, habrá que tener en cuenta no sólo el valor de transmisión del elemento patrimonial, sino también los valores de transmisión correspondientes a todas las ganancias patrimoniales a las que haya resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, obtenidas desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial, motivo por el cual la tributación por la transmisión de inmuebles no afectos que generen ganancias patrimoniales puede aumentar de forma considerable.

En consecuencia a esta modificación, se ha eliminado de la Ley 26/2014, el antiguo apartado 2 del artículo 35 que decía: El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera: a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho. b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

2.2.2. Valor de transmisión (art. 35.3 LIRPF)

El valor de transmisión estará compuesto por los siguientes elementos:

- El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o el valor declarado o, en su caso, el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo o gratuito, sin que éste pueda exceder el valor de mercado. Para poder determinar el denominado valor real de enajenación, se tomará



GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2016

aquél que se haya satisfecho de forma efectiva, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá, si esto fuera así, prevalecería éste último.

- De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, como por ejemplo el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, siempre que sean satisfechos por el vendedor.

Por tanto, de forma resumida, el valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la compraventa en cuanto resulten satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no re-

tente, teniendo en cuenta que dicho valor no puede exceder del valor de mercado tal como hemos reseñado anteriormente.

2.3.2. Valor de adquisición

En las transmisiones lucrativas *inter vivos* el elemento patrimonial que se transmite pudo haberse adquirido de forma onerosa o lucrativa. Si se adquirió de forma onerosa, serán de aplicación las reglas previstas para las transmisiones a título oneroso. Si se adquirió lucrativamente, el valor de adquisición estará formado por:

- El valor asignado a efectos del ISD, con el límite del valor de mercado.
- Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, entre ellos y como más importante el pago del propio ISD.
- Inversiones y mejoras realizadas sobre los bienes.

tativas de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en el mercado secundario oficial de valores en la fecha en que se produzca aquélla, o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización. El artículo 37.2 LIRPF establece la aplicación del método Fifo a los efectos de identificar cuáles son los valores que se han transmitido y han salido del patrimonio del contribuyente. De esta forma, se establece que cuando se transmitan valores homogéneos se consideran transmitidos los adquiridos en primer lugar.

3.1.1. Tratamiento de los derechos de suscripción (arts. 37.1 y 2 LIRPF)

En la transmisión de derechos de suscripción, el importe de éstos minorará el valor de adquisición de los

26/2014 en los casos de transmisión de derechos de suscripción no distingue entre valores sometidos a cotización o no, de modo que se ha eliminado del artículo 37 LIRPF la normativa específica de valoración para los valores cotizados, por la que se deducía el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Por ende, se tributará como ganancia patrimonial el importe obtenido en la venta de los derechos en ese mismo período impositivo en que se produce la venta de los mis-

nuir el valor de adquisición cuando deba calcularse la ganancia o pérdida patrimonial causada por la venta de estos valores.

3.2. Valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE modificada por la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 [art. 37.1.b) y 2 LIRPF]

En la transmisión, a título oneroso, de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión. Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior, al mayor de los dos siguientes:

a) El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos, resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

b) El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento, el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. El valor de transmisión, así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente. La LIRPF establece en su artículo 37.2 el criterio FIFO según el cual, cuando existan valores homogéneos, se consideran que los transmitidos son los adquiridos en primer lugar.

3.2.1. Tratamiento de los derechos de suscripción [art. 37.1.b) y 2 LIRPF]

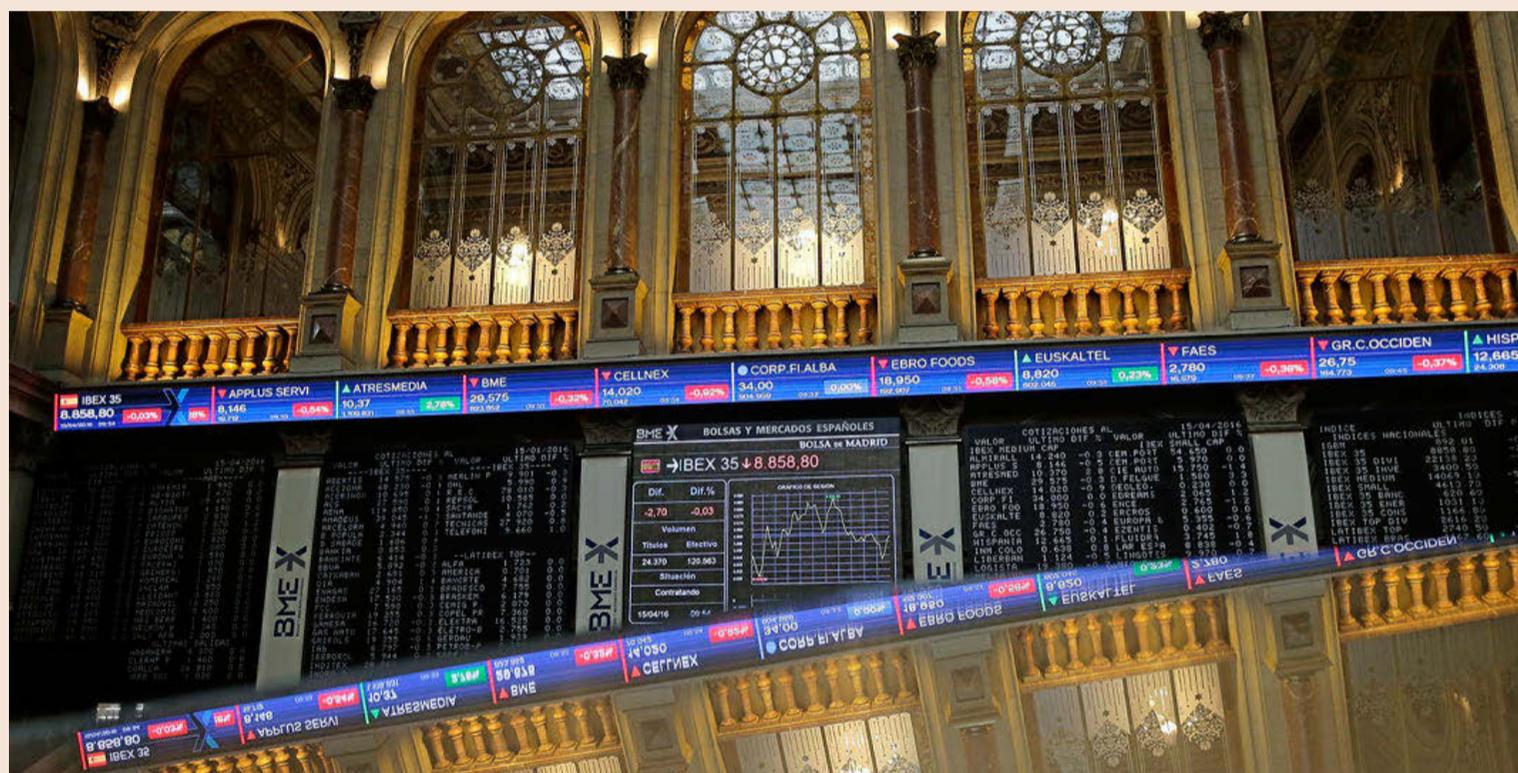
El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones no cotizados, tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

3.2.2. Tratamiento de las acciones total o parcialmente liberadas [art. 37.1.b) y 2 LIRPF]

Se sigue el mismo sistema que para los valores admitidos a negociación en mercados oficiales.

3.3. Transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva [art. 37.1.c) LIRPF]

La ganancia o pérdida se computa



sulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

2.3. Transmisiones lucrativas (art. 36 LIRPF)

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido realizada a título lucrativo, esto es la que se produce sin contraprestación real, se aplicarán las reglas de determinación de los valores de adquisición y de transmisión de las realizadas a título oneroso, pero tomando por importe real de los valores respectivos, aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del ISD sin que puedan exceder del valor de mercado.

2.3.1. Valor de transmisión

Si el elemento patrimonial es objeto de una transmisión lucrativa *inter vivos* (donación), el valor de transmisión será el valor que corresponda a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones menos los gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmi-

Minorando las sumas anteriores en el importe de las amortizaciones practicadas.

3 Normas específicas de valoración (art. 37 LIRPF)

3.1. Valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE modificada por la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 [art. 37.1.a) y 2 LIRPF]

En la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en los mercados reseñados y represen-

valores de los que procedan a efectos de futuras transmisiones. Ahora bien, si el precio de venta de los derechos de suscripción supera el precio de adquisición de las acciones de donde proceden, el exceso tributaría como ganancia patrimonial en el período impositivo en que se produzca la transmisión. El artículo 37.2 de la LIRPF establece la regla FIFO en los supuestos que no se transmitieran la totalidad de los derechos de suscripción.

3.1.2. Tratamiento de las acciones total o parcialmente liberadas [arts. 37.1.a) y 2 LIRPF]

La entrega de acciones total o parcialmente liberadas no supone para el socio o accionista una tributación en el IRPF. Ésta queda diferida hasta el momento en que posteriormente se transmitan los títulos. En la nueva LIRPF para la determinación del valor de adquisición ya no se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción. La modificación de la Ley

Por otra parte, las entidades depositarias, intermediarios financieros o fedatarios públicos tendrán la obligación de practicar retención en las transmisiones en las que hayan participado. La retención será de un 19 por ciento del importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción.

Esta modificación, sin embargo, no se llevará efectivamente a cabo hasta el 1 de enero de 2017 para ciertos casos, como son los de los valores sometidos a cotización en un mercado secundario organizado, siempre que se hubieran transmitido derechos de suscripción que forman parte de estos valores.

Finalmente hay que decir que, en caso de transmitirse valores sometidos a cotización en fecha de 1 de enero de 2017 de los que, anteriormente a esta fecha, se produjeron las ventas de los derechos de suscripción que, claro está, no tributaron como ganancia patrimonial, porque así lo indicaba la norma anterior; en estos casos ahora, con la nueva norma se tendrá que dismi-



por diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma se aparta por tanto del valor de cotización, utilizando en su sustitución el valor liquidativo.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el Capítulo I del Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el párrafo 7.1.2. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva el valor de transmisión se determinará conforme a lo

previsto en el mencionado párrafo 7.1.2.

3.4. Aportaciones no dinerarias a sociedades [art. 37.1.d) y 3 LIRPF]

El cómputo de la ganancia o pérdida patrimonial en este supuesto específico será la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones recibidas, añadiendo, en su caso, la prima de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

3.5. Separación de socios y disolución de sociedades [art. 37.1.e) LIRPF]

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

3.6. Escisión, fusión y absorción de sociedades [arts. 37.1.e) y 37.3 LIRPF]

Cuando se produce la fusión de dos o más sociedades para constituir otra nueva, o la absorción por una Sociedad preexistente, los socios de las sociedades fusionadas o absorbidas

ven desaparecer las sociedades de las que eran socios, pero a cambio reciben acciones o participaciones de la nueva sociedad constituida. Ello da lugar a una alteración de la composición del patrimonio de estos socios, ya que entregan acciones de una sociedad y reciben títulos de otra.

Por tanto en los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre:

- El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio.
- Y el valor de mercado de los títulos, numerarios o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

3.7. Traspasos [art. 37.1.f) LIRPF]

En un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente (arrendatario) en el importe que le corresponda en el traspaso. Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

3.8. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales [arts. 37.1.g) LIRPF]

En las indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, dere-

chos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

3.9. Permuta de bienes o derechos [art. 37.1.h) LIRPF]

En la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede, y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

3.10. Extinción de rentas temporales y vitalicias [art. 37.1.i) LIRPF]

En la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas. La ganancia o pérdida patrimonial habida en el obligado al pago de la renta sólo se produce en el supuesto del fallecimiento del rentista, toda vez que la extinción de rentas temporales por el transcurso del plazo fijado, no genera ganancia o pérdida para el obligado al pago de la misma, ya que éste habrá pagado la totalidad de las rentas pactadas.

3.11. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia [art. 37.1.j) LIRPF]

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará

por diferencia entre el valor actual Financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

3.12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute [art. 37.1.k) LIRPF]

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real por el que la adquisición se hubiese efectuado se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario. De esta forma cuando se produzca la transmisión o extinción del usufructo y demás derechos reales de goce o disfrute se pueden generar ganancias o pérdidas patrimoniales para el usufructuario o titular del derecho real, esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá dada por diferencia entre el valor de transmisión (que será cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición, este valor deberá minorarse en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente en el caso de que el bien inmueble produjese rendimientos de capital inmobiliario o en el caso de que el inmueble no generó rendimientos la minoración del valor de adquisición será proporcional al tiempo durante el cual no se hubieran percibido rendimientos de capital inmobiliario.

3.13. Incorporación de bienes que no deriven de una transmisión [art. 37.1.l) LIRPF]

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ga-

nancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

3.14. Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones [art. 37.1.m) LIRPF]

En los contratos de futuro, dos partes acuerdan en una fecha comprar o vender una determinada cantidad de un activo subyacente, en una fecha futura y a un precio determinado. Las opciones financieras, son contratos que dan a su comprador el derecho, pero no la obligación, a comprar o vender bienes o valores (el activo subyacente pueden ser acciones, índices bursátiles, etcétera) a un precio predeterminado (strike o precio de ejercicio), hasta una fecha concreta (vencimiento). En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de actividades económicas.

3.15. Transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas [arts. 37.1.n) LIRPF y 40.2 RIRPF]

Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de elementos afectos a actividades económicas no se incluyen en el rendimiento neto de estas actividades, sino que se cuantifican y declaran con arreglo a las normas generales de las pérdidas y ganancias patrimoniales aplicables al resto de los elementos patrimoniales, unificándose el tratamiento para todo tipo de transmisiones de bienes y derechos que pertenezcan al contribuyente, independientemente de que los bienes o derechos estén o no afectos a alguna actividad económica. La ganancia o pérdida patrimonial obtenida en la transmisión de elementos afectos se integrará como todas las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones en la base imponible del ahorro.

3.16. Ampliaciones de capital (art. 37.4)

La Ley 26/2014 ha eliminado el apartado 4 del 37 LIRPF que decía: El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo. La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la cita-



da solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Este artículo queda suprimido, pero, por el contrario la Disposición Final 6ª de la Ley 26/2014 redirige al art. 37.1.a) LIRPF, añadiendo, además que este cambio surtirá efectos para el 1 de enero de 2017. A estos efectos, hay que remitirse a lo expuesto en el apartado 3.1.1., de cara a las consecuencias jurídicas que tendrán lugar para los derechos de suscripción.

4

Exención por reinversión en las ganancias patrimoniales (art. 38 LIRPF)

El artículo 'Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión' pasa a denominarse 'Reinver-

sión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual o de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación'.

4.1. Exención por reinversión en la transmisión de la vivienda habitual (art. 38.1 LIRPF)

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

4.2. Exención por reinversión en la transmisión de acciones o participaciones de empresa de nueva o reciente creación (art. 38.2 LIRPF)

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practi-

cado la deducción prevista en el artículo 68.1 de esta ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. No resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

b) Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna

de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

4.3. Exención sobre ganancias patrimoniales destinadas a constituir rentas vitalicias para contribuyentes mayores de 65 años (art. 38.3 LIRPF)

Se añade un nuevo párrafo 3 que reza lo siguiente:

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

Hasta el 31 de diciembre de 2014 las personas mayores de 65 años gozaban de una exención total sobre las ganancias patrimoniales que se derivaran de la transmisión de su vivienda habitual, independientemente de su importe, su período de generación e, incluso, sin estar condicionadas a su reinversión. No obstante, la nueva LIRPF contempla la exclusión de gravamen de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de este tipo de transmisiones.

Si se entra a analizar este nuevo precepto normativo se aprecia que solamente se aplica esta exención bajo unos condicionantes:

1. En primer lugar, exige que el importe, total o parcial, obtenido por la transmisión se destine dentro de un plazo concreto de 6 meses (contados de fecha a fecha desde el momento en que se efectúe la transmisión) a constituir una renta vitalicia asegurada a favor del transmitente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Por lo tanto, si estas rentas se destinan posteriormente a este período de tiempo, no hay opción de aplicar esta exención.

2. En segundo lugar, existe un condicionante cuantitativo, y es que solamente se admite esta exención para las rentas vitalicias que no superen los 240.000 euros. En este sentido, hay que matizar que si el importe reinvertido es inferior a la totalidad de lo percibido en la transmisión, so-

lamente se tendrá derecho a aplicar la exención aquella parte de la ganancia patrimonial que se haya destinado efectivamente a la reinversión. El resto que no se haya reinvertido, no tendrá derecho a gozar de este beneficio fiscal.

3. La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial. Por tanto, este acto conllevará de forma automática la pérdida de la exención.

En referencia a esta ganancia patrimonial, es importante resaltar que ésta no está reservada exclusivamente para las transmisiones de bienes inmuebles, sino que se puede aplicar para todo tipo de elementos patrimoniales.

A nivel de gestión tributaria, la Administración utilizará la información registral y catastral del inmueble transmitido e incluso dispondrá de la información que le hayan suministrado las entidades financieras en las que se haya constituido la renta vitalicia o su disposición anticipada, si este fuera el caso. Por lo tanto, la referencia catastral es el instrumento básico de control del que dispone la Administración tributaria, como también lo es el control sobre la residencia fiscal. Se trata de una exención prevista para contribuyentes residentes en España, es decir, sujetos a IRPF, valga la redundancia. Además, los sujetos deben ser mayores de 65 años, motivo por el cual, de cara al control de la edad, la Administración Tributaria tendrá en cuenta toda la información personal que ostente en su poder a partir de los ejercicios anteriores, a parte de la colaboración entre Administraciones que le permite acceder tanto a las entidades gestoras de la Seguridad Social como el propio Registro Civil.

rrespondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

b) La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de medidas normativas y lucha contra el fraude, introduce como ganancia de patrimonio no justificadas que se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización (siendo 2012 el primer ejercicio al que se puede imputar la ganancia), la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la DA 18ª LGT (Modelo 720).

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto anteriormente cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de

las personas físicas decía lo siguiente:

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación

afectados hasta su anulación. Si dicho importe coincide con el valor de adquisición de las participaciones no cabe hablar de exceso alguno. Si el importe devuelto supera tal valor de adquisición, el exceso tributa como un rendimiento del capital mobiliario, en la misma forma que para la tributación de la prima de emisión, sin estar sujeto a retención o ingreso a cuenta.

2. El importe de la devolución de aportaciones que corresponda a beneficios no distribuidos tributará en su integridad como rendimiento del capital mobiliario, siendo objeto de retención e ingreso a cuenta. Además, se podría disfrutar del derecho a la exención del art. 7 y) de la Ley del Impuesto (exención de 1.500 euros sobre los dividendos)

No obstante, la Ley 26/2014 ha cambiado este esquema. Al introducir lo siguiente:

Sin embargo lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de reducción de capital que tenga por finali-

fo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones. El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de esta letra a) la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios conforme al artículo 25.1 a) de esta ley procedentes de la misma entidad en



5

Ganancias patrimoniales no justificadas (art. 39 LIRPF)

La Ley del IRPF establece que:

a) Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este Impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio o su registro en los libros o registros oficiales. Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos co-

los cuales no tuviese la condición de contribuyente por IRPF.

6

Análisis de otras modificaciones introducidas en la reforma

6.1. Reducciones de capital

La tributación en el socio de este tipo de operaciones, tanto en el caso de que tal operación se instrumente a partir de la amortización de las participaciones como en el supuesto de que se reduzca su valor nominal, se regula en el artículo 33.3.a) de la antigua Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de

en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

Así pues, hasta el 31 de diciembre de 2014 se pueden distinguir un par de situaciones respecto a los valores no sometidos a cotización hay que distinguirse:

1. El importe de la devolución de aportaciones que no proceda de beneficios no distribuidos minorará el valor de adquisición de los valores

la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párra-

relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta letra a).

Las rentas que se han obtenido en reducciones de capital con devolución de aportaciones a los socios, que no procedan de beneficios no distribuidos se califican a efectos de IRPF, como rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios de entidades y tributan como establece el artículo 25 LIRPF.

Cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad a

la fecha de la distribución de la prima correspondiente a las acciones o participaciones y su valor de adquisición, sea positiva, el importe obtenido (o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos), se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

Para calcular dicho límite, los fondos propios deberán minorarse, en su caso, en los siguientes importes:

Si se hubieran repartido beneficios, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, se minoran los Fondos Propios a tener en cuenta.

En el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

En caso de que lo percibido exceda del límite fijado, el exceso minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta hacerlo cero. Si tras esto, lo percibido supera también el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso, también será Rendimiento del Capital Mobiliario.

Con carácter general, se busca que no se sustituya el reparto de las reservas voluntarias generadas por el reparto de la prima de emisión.

Con el objeto de evitar supuestos de doble imposición, si el reparto de la prima de emisión determinó rendimientos del capital mobiliario y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe de éstos minorará el valor de adquisición de las mismas, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión.

En otras palabras, la modificación que se introduce en este apartado a) es que, al producirse una reducción de capital de acciones o participaciones que no proceda de beneficios no distribuidos, procedentes de entidades no cotizadas en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, los socios lo que tendrán que hacer es integrar en sus bases imponibles del ahorro, aquella parte que se corresponda con las reservas generadas desde la adquisición de las participaciones de este tipo de entidades. La integración en la base del imponible ahorro de este tipo de rendimiento se hace como rendimientos del capital mobiliario. Todas aquellas aportaciones recibidas que no se integren en la base imponible del ahorro, minorará el coste de adquisición de los valores.

El fin por el que se modificó esta disposición normativa es el de adelantar la tributación en sede de aquellos dividendos no distribuidos con cargo a reservas con anterioridad a la



reducción de capital. Si, más adelante, el socio que obtuviera estos dividendos o participaciones en beneficios según el artículo 25.1 LIRPF procedentes de la misma entidad en relación con acciones y participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción del capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

6.1.1. Nueva obligación de información

Las distribuciones de primas de emisión o reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios han generado una nueva obligación de información para la entidad que realiza estas acciones. Esta obligación de información se encuentra regulada en la letra f) del artículo 105.2 de la LIRPF. El artículo 105 regula las obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales. La nueva letra f) dice lo siguiente: para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las

distribuciones realizadas no sometidas a retención. Por tanto, se ha eliminado de las obligaciones formales la antigua regulación de la letra f) que no tenía nada en común con esta nueva obligación (antes de la Reforma del IRPF este apartado decía: para las entidades de crédito, en relación con las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda y cuentas ahorro-empresa. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos fines).

Esta obligación de información vincula a la propia entidad que distribuye las primas de emisión o realice las reducciones de capital, sin perjuicio de que, en caso que esta entidad no cumpliera tal obligación de información con la Agencia Tributaria, los socios seguirán igualmente obligados a declarar los correspondientes rendimientos de capital mobiliario en su declaración anual del IRPF por haberse realizado el hecho imponible.

Los socios tienen la obligación de declarar las aportaciones por reducción de capital social que percibe de la sociedad, teniendo en cuenta que los rendimientos de capital mobiliario percibidos a declarar no están sujetos a retención, de acuerdo con el art. 96.2.c) de la LIRPF. Éstos contri-

buyentes no tendrán que declarar cuando obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500. Por lo tanto, es muy probable que resulte obligado a presentar declaración en estos casos.

6.2. Extinción de régimen de separación de bienes con compensaciones dinerarias o adjudicaciones de bienes entre los cónyuges

Otra modificación que se ha efectuado en la norma, es la del artículo 33.3.d) que dice que en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Las compensaciones a que se refiere esta letra d) no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor. El supuesto al que se refiere esta letra d) no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores

de los bienes o derechos adjudicados.

Esta modificación introducida en la letra d) del apartado 3 del artículo 33 LIRPF, no es ninguna novedad en relación con la redacción del mismo precepto normativo en la legislación anterior a la reforma. Se trata pues, de una matización del supuesto de no sujeción previsto en la normativa anterior cuando, por imposición legal o mediante resolución judicial, se produce la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

La nueva redacción regula expresamente los requisitos y consecuencias derivadas de este supuesto de no sujeción. En primer lugar, las compensaciones podrán ser dinerarias o mediante adjudicación de bienes. En segundo lugar, la adjudicación de los bienes o derechos recibidos no dará lugar a una actualización de los valores de los mismos, manteniéndose a efectos de una futura transmisión su valor de adquisición originario. En último lugar, las compensaciones producidas por causa distinta de la pensión compensatoria no dan derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituyen renta para el perceptor.

El lunes:

Integración y compensación de rentas: bases, mínimos y cuotas